

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO I.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras; y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones

y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior: Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en tarraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materiales inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telegráfo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Sino lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion, del camino y del telegráfo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasionare perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telegráfos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere su-

frirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamantes ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes.

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Montes.—Circular.

La pronta enajenacion de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realizacion del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortizacion de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confia para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasion de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideracion de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecucion de los trabajos necesarios para la clasificacion de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Pueden seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su accion enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsion á los particulares que desean adquirirlos; se menoscaba la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrian si pasasen al dominio privado y á la libre circulacion; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realizacion de los grandes beneficios de la ley de 1.º de mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta; las mas funestas consecuencias vendrian á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrian reparacion alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarian desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejer-

cen en la economía física del globo, depende muchas veces de su conservación: la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribución de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenación de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin haberse practicado los oportunos estudios previos, haría de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarían ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, por que si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecución de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al país de los beneficios que ha de reportar de la pronta reducción á propiedad particular de los montes que deban venderse, y al mismo tiempo garantizar la conservación de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortización, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenación, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificación con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.º Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificación, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operación simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto, á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Dirección general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Dirección y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentación de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes; y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.º Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudiesen evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificación de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su extensión aforada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.
- 5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.

6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.

7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspección del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operación.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenación, ó en caso contrario se desista de reaizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del in-

forme del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el artículo primero del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificación del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destrucción sino en otras razones graves de interés público se omitirán los expresados datos é informes y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes ó hecha la propuesta razonada los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento manifestando si se conforman ó no con ellos y las razones en que funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortización con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortización por el art. 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortización.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administración del ramo, y regidos por su legislación especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposición de la Dirección de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instrucción de 31 de mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administración del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada instrucción, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administración de montes, con sujeción á su legislación especial.

Quando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administración del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotación en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los Ingenieros y Comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores les encomienden las clasificaciones y formación de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieran lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, asi como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circulares.

Siendo numerosas las esposiciones que se dirigen y penden en este Ministerio, en solicitud de agregacion ó segregacion á otro pueblo, partido judicial ó provincial, ó traslacion de capitalidad, y debiendo estas oficinas sujetarse á lo que las Cortes tengan á bien acordar sobre tan importantes ramos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S., para que lo circule en el Boletin de esa provincia que hasta que se apruebe la nueva ley de Ayuntamientos, y se efectúe la division territorial, que ha de practicarse, se forme un expediente general de todas las solicitudes de aquella especie para en su dia decidir las con arreglo á la nueva legislacion de uno y otro ramo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CORREOS.

Por Real orden de 4 del actual se dispone se saque á pública subasta la conduccion del correo diario de Torija á Brihuega y Budia y vice-versa; en su consecuencia he acordado se inserte á continuacion el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de rematarse el espresado servicio, advirtiendo finalmente que la hora señalada para dicho acto en este Gobierno de provincia, queda fijada á las 12 del dia 8 de abril próximo. Guadalajara 10 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Torija y Budia por Brihuega.

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Torija á Budia, y vice-versa.
- 2.º La distancia que media entre Torija y Budia se correrá en siete horas con arreglo al itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en Budia.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia ocho de abril próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos veinte rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Torija á Budia por Brihuega y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale. Madrid 4 de marzo de 1856.—Es copia.—El Subsecretario.—Manuel Gomez.

**Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lazaro num. 21.**